

NI. 31417
RAD. 2019-00003
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **ROLANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.212.266.

ANTECEDENTES

Rincón Martínez fue condenado en sentencia del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Bucaramanga a la pena de 50 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 de diciembre de 2018**, al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **ROLANDO RINCÓN MARTÍNEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del

¹ 20 de enero de 2014.

sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **30 meses de prisión**, quantum ya superado, pues ha descontado en tiempo físico **29 meses 2 días de prisión** que sumado a la redención de pena ya reconocida por **4 meses y 5 días de prisión**, arroja un total de **33 meses y 7 días de prisión**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios se advierte que el sentenciado no fue condenado al pago de los mismos.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En cuanto al comportamiento ha sido calificado de bueno y ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos allegados por el INPEC. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

NI. 31417
RAD. 2019-00003
LEY 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante lo anterior, este despacho judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto de tal circunstancia en cabeza del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita informar o conocer un vínculo que lo relacione social o familiarmente, entiéndase como referencias familiares o personales, certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de un recibo de servicio público.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a **ROLANDO RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.212.266, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR